

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0044-2025/SBN-DGPE

San Isidro, 25 de abril de 2025

VISTO:

La Solicitud de Ingreso 09615-2025, que contiene la Resolución número Diez del seis de marzo de 2025, por el cual, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo **REQUIERE** que esta Dirección emita nuevo pronunciamiento, debiendo tener en cuenta lo resuelto en la Resolución 06 del cinco de octubre de 2020, por la cual declaro **NULA e INEFICAZ** la **Resolución 030-2018-OS/SB-DGPE** de fecha 20 de marzo de 2018 por la cual esta Dirección declaro **INFUNDADO** el recurso de apelación contra el oficio 312-2018/SBN-DGPE-SDAPE fecha 20 de marzo de 2018 por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, da por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre respecto de un área de 451.7567 hectáreas solicitado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas ; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, la “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN³, el cual integra el Decreto Supremo

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 28 de setiembre de 2022.

011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la “SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, la “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través de la S.I. 09615-2025, que contiene la Resolución número Diez del seis de marzo de 2025, por el cual, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo **REQUIERE** que esta Dirección emita nuevo pronunciamiento, debiendo tener en cuenta lo resuelto en la Resolución 06 (sentencia) del cinco de octubre de 2020 del expediente judicial N° 04816-2018-0-1801-JR-CA-04 , por la cual declaro **NULA** e **INEFICAZ** la **Resolución 030-2018-OS/SB-DGPE** de fecha 20 de marzo de 2018;

Descripción de los hechos

5. Que, mediante Oficio 1988-2017-MEM/DGM presentado el 14 de diciembre de 2017, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM), remitió a ésta Superintendencia, la documentación referida a la solicitud de servidumbre presentada por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, representada por su Apoderado Wenceslao Enrique Rosell Ramírez – Gastón (en adelante, “la Administrada”), con la finalidad de ejecutar el proyecto de inversión denominado proyecto minero de exploración La Estrella, en una extensión de 451.7567 hectáreas sobre terrenos eriazos del Estado por un período de 11.5 años;

6. Que, entre la documentación presentada, obra el Informe 075-2017-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 21 de noviembre de 2017, y el Auto Directoral 654-2017-MEM-DGM/DTM de fecha 21 de noviembre de 2017, la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre presentado por “la Administrada” ante la DGM (Ingreso de Documentos 2737683 de fecha 06 de setiembre de 2017), Certificado de Búsqueda Catastral del predio de 451.7567 Has denominado Mina La Estrella 02 ubicado en el distrito de Huaylillas, provincia de Patate, departamento de La Libertad, de fecha 23 de agosto de 2017 expedido por la Oficina Registral de Huamachuco (Publicidad 4555919 14/07/2017), documentación técnica (planos y memoria descriptiva), entre otros;

7. Que, como parte de la evaluación realizada por los profesionales de “la SDAPE”, con Oficio 9566-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017, se observó la solicitud presentada por la “DGM” en cuanto que: i) el Certificado de Búsqueda Catastral presentado tiene una antigüedad mayor de sesenta (60) días hábiles, toda vez que fue expedido con fecha 23 de agosto de 2017, por lo que no cumple con lo señalado en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley 30327; y, ii) del Informe 075-2017-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 21 de noviembre de 2017, se advierte las siguientes discrepancias: primero, respecto de la ubicación de “el predio” en cuanto distrito, provincia y departamento; y, segundo, la diferencia de áreas de “el predio” en los sistemas PSAD56 y

WGS84, solicitando presentar nueva documentación técnica, y aclarar respecto de la ubicación;

8. Que, mediante escrito presentado el 10 de enero de 2018 (S.I. 00877-2017), “la Administrada” subsana algunas observaciones como: i) respecto del Certificado de Búsqueda Catastral, el mismo fue solicitado por “la administrada” ante SUNARP con número de registro 2017-222-42376 (fecha 27/11/2017) el cual señalo que alcanzaría en su oportunidad ii) respecto de la ubicación de “el predio”, el mismo se encuentra en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad; y, iii) adjunta nueva documentación técnica respecto de “el predio” en los sistemas PSAD56 y WGS84;

9. Que, se advierte del documento presentado por “la administrada”, que el mismo no cuestiona el requerimiento de un nuevo Certificado de Búsqueda Catastral, indicando que el mismo fue solicitado mediante Publicidad 2012017-7725502 de fecha 27 de noviembre de 2017, adjunta copia simple de la referida solicitud ante la Oficina Registral de Lima, el cual será presentado “oportunamente”. Por lo que, estando por no subsanadas las observaciones mediante Oficio 312-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de enero de 2018, “la SDAPE” procedió a devolver toda la documentación presentada a “la DGM”

Respecto del procedimiento administrativo de servidumbre

10. Que, con fecha 21 de mayo del 2015, se publicó la Ley 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*⁴ (En adelante, “la Ley”), que establece entre otras disposiciones (Título IV, Capítulo I) que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

11. Que, asimismo el numeral 188.1) del artículo 188° de “el Reglamento” establece que en los procedimientos correspondientes a los actos de disposición que se efectúan de forma directa sobre predios estatales, se contempla las etapas siguientes: 1) Evaluación formal de la solicitud; 2) Calificación sustantiva de la solicitud; 3) Inspección del predio; 4) Conformidad del titular de la entidad; 5) Depósito de la garantía de respaldo de la solicitud; 6) Tasación de predios en los actos de disposición; 7) Opinión técnica del ente rector del SNBE; 8) Informe técnico legal que sustenta la Resolución en los actos de disposición; 9) Resolución en los actos de disposición; 10) Pago en los actos de disposición; 11) Contrato en los actos de disposición; 12) Inscripción registral de los actos de disposición; 13) Liquidación y distribución de ingresos en los actos de disposición; y, 14) Registro en el SINABIP de los actos de disposición;

12. Que, respecto de la evaluación formal de la solicitud el artículo 189 de “el Reglamento”, se establece en el numeral 189.1) en concordancia con el numeral 6.3) de “la Directiva”, que la entidad evalúa la solicitud presentada y, de corresponder, solicita su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento. Además, el numeral 189.2) señala que, la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no

⁴ Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible -VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.

mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud;

Del cumplimiento de las resoluciones judiciales en el ámbito administrativo

13. Que, se advierte de autos que “la Administrada” cuestiona que “la SDAPE” le haya solicitado nuevamente el Certificado de Búsqueda Catastral de “el predio”, estando que el mismo fue presentado dentro del plazo de la vigencia al momento de haber solicitado el inicio del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre ante “la DGM”, sin embargo, se tiene por no cumplido con el requisito establecido en “la Ley” y “el Reglamento”, puesto que al momento de la evaluación de la documentación remitida por “la DGM” el referido Certificado de Búsqueda Catastral se encontraba fuera del plazo de vigencia establecido;

14. Que, conforme a lo resuelto en la Resolución Número Seis de fecha 05 de octubre de 2020, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima ha señalado en el numeral décimo octavo de la lo siguiente:

“(…)”

DÉCIMO OCTAVO. - *A mayor abundamiento, el artículo 46° de la Ley General del Procedimiento Administrativo en su numeral 46.1.9, establece que la administración está prohibida de solicitar, aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales. En tal sentido, la exigencia del Certificado de Búsqueda Catastral con un plazo no mayor a 60 días hábiles de antigüedad, para acreditar si el predio en cuestión se encontraba inmatriculado o no, o si formaba parcialmente como parte de un predio inscrito, o para dar fe sobre la existencia o no de superposición de áreas, quedó acreditado desde su presentación ante la autoridad sectorial competente; tal es así que la propia Dirección General de Minería, mediante Informe N° 075-2017-MEM-DGM-DTM/SV, consideró como implementado la presentación del Certificado de Búsqueda Catastral con el plazo de vigencia que la Ley y el Reglamento del Sistema Nacional de Bienes Estatales, exige; no siendo factible caer en el entendido que por el hecho que se haya incurrido en demora en remitir la documentación a la Superintendencia de Bienes Nacionales, se haya tenido por no cumplido con este requisito (Certificado de Búsqueda Catastral con una vigencia de antigüedad de 60 días); pues como se ha señalado precedentemente, y así lo ha considerado la Dirección General de Minería, tal certificado se presentó de manera oportuna, cumpliendo así con los plazos legales que la Ley y el Reglamento prescribe para el administrado; lo cual no debió ser soslayado por la SBN; máxime, si la propia administración reconoce que la responsabilidad no le es atribuible al administrado, lo cual es suficiente para inferir que cuando la Dirección General de Minería remitió a la Superintendencia de Bienes Nacionales de Bienes Estatales, se contaba con el Certificado de Búsqueda Catastral, presentado dentro del plazo de*

vigencia y que sirvió para acreditar que el predio era de propiedad estatal pendiente o no de inmatriculación. (...)”

15. Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en la Resolución Seis de fecha 05 de octubre del 2020, y dentro de sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, tal como lo establece el numeral 2⁵ del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 4⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 41.1⁷ del artículo 41 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, esta instancia administrativa, debe ampararse en este extremo la apelación.

16. Que, por lo expuesto, esta Dirección estima que se debe declarar **NULO** el oficio 312-2018/SBN-DGPE-SDAPE fecha 20 de marzo de 2018 por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que da por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre y reformándola deba evaluar nuevamente el pedido formulado por “la Administrada”;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - En cumplimiento del **MANDATO JUDICIAL**, declarar fundado el recurso de apelación formulado por **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, por consecuencia, **NULO** el oficio 312-2018/SBN-DGPE-SDAPE fecha 20 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

ARTÍCULO 2º. - Disponer que se retrotraiga el pedido formulado por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** a la etapa de calificación del pedido, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Dar **POR CUMPLIDO EL MANDATO JUDICIAL** expedido por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contenido en la Resolución Número Seis del cinco de octubre de 2020, en el expediente judicial N° 04816-2018-0-1801-JR-CA-04.

⁵ Artículo 139º. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“ (...)”

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

⁶ Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia

⁷ Artículo 41.- 41.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00207-2025/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal

ASUNTO : Nulidad por orden judicial.

REFERENCIA : a) S.I. 09615-2025
b) Resolución Seis 05/10/2020
c) S.I. 44047-2017

FECHA : 25 de abril de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima solicita que esta Dirección cumpla con ejecutar la Resolución seis de fecha 05 de octubre de 2020 por el cual su judicatura declaró la Nulidad de la Resolución 030-2018/SBN-DGPE de 20 de marzo de 2018 mediante el cual se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación contra el oficio 312-2018/SBN-DGPE-SDAPE fecha 20 de marzo de 2018 por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, da por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre respecto de un área de 451.7567 hectáreas solicitado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, procediendo a devolver la documentación presentada conforme lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de la Ley 30327;

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1.** La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante, "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante, "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2.** Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "ROF de la SBN".
- 1.3.** A través de la S.I. 09615-2025, que contiene la Resolución número Diez del seis de marzo de 2025, por el cual, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo **REQUIERE** que esta Dirección emita nuevo pronunciamiento, debiendo tener en cuenta lo resuelto

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

en la Resolución 06 (sentencia) por la cual declaro **NULA e INEFICAZ** la **Resolución 030-2018-OS/SB-DGPE** de fecha 20 de marzo de 2018.

II. ANÁLISIS

Descripción de los hechos

- 2.1. Mediante Oficio 1988-2017-MEM/DGM presentado el 14 de diciembre de 2017, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM), remitió a ésta Superintendencia, la documentación referida a la solicitud de servidumbre presentada por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, representada por su Apoderado Wenceslao Enrique Rosell Ramírez – Gastón (en adelante, “la Administrada”), con la finalidad de ejecutar el proyecto de inversión denominado proyecto minero de exploración La Estrella, en una extensión de 451.7567 hectáreas sobre terrenos eriazos del Estado por un período de 11.5 años.
- 2.2. Entre la documentación presentada, obra el Informe 075-2017-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 21 de noviembre de 2017, y el Auto Directoral 654-2017-MEM-DGM/DTM de fecha 21 de noviembre de 2017, la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre presentado por “la Administrada” ante la DGM (Ingreso de Documentos 2737683 de fecha 06 de setiembre de 2017), Certificado de Búsqueda Catastral del predio de 451.7567 Has denominado Mina La Estrella 02 ubicado en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, de fecha 23 de agosto de 2017 expedido por la Oficina Registral de Huamachuco (Publicidad 4555919 14/07/2017), documentación técnica (planos y memoria descriptiva), entre otros.
- 2.3. Como parte de la evaluación realizada por los profesionales de “la SDAPE”, con Oficio 9566-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017, se observó la solicitud presentada por la “DGM” en cuanto que: i) el Certificado de Búsqueda Catastral presentado tiene una antigüedad mayor de sesenta (60) días hábiles, toda vez que fue expedido con fecha 23 de agosto de 2017, por lo que no cumple con lo señalado en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley 30327; y, ii) del Informe 075-2017-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 21 de noviembre de 2017, se advierte las siguientes discrepancias: primero, respecto de la ubicación de “el predio” en cuanto distrito, provincia y departamento; y, segundo, la diferencia de áreas de “el predio” en los sistemas PSAD56 y WGS84, solicitando presentar nueva documentación técnica, y aclarar respecto de la ubicación.
- 2.4. Mediante escrito presentado el 10 de enero de 2018 (S.I. 00877-2017), “la Administrada” subsana algunas observaciones como: i) respecto del Certificado de Búsqueda Catastral, el mismo fue solicitado por “la administrada” ante SUNARP con número de registro 2017-222-42376 (fecha 27/11/2017) el cual señalo que alcanzaría en su oportunidad ii) respecto de la ubicación de “el predio”, el mismo se encuentra en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad; y, iii) adjunta nueva documentación técnica respecto de “el predio” en los sistemas PSAD56 y WGS84.
- 2.5. Se advierte del documento presentado por “la administrada”, que el mismo no cuestiona el requerimiento de un nuevo Certificado de Búsqueda Catastral, indicando que el mismo fue solicitado mediante Publicidad 2012017-7725502 de fecha 27 de noviembre de 2017, adjunta copia simple de la referida solicitud ante la Oficina Registral de Lima,

el cual será presentado "oportunamente". Por lo que, estando por no subsanadas las observaciones mediante Oficio 312-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de enero de 2018, "la SDAPE" procedió a devolver toda la documentación presentada a "la DGM".

Respecto del procedimiento administrativo de servidumbre

- 2.6. Con fecha 21 de mayo del 2015, se publicó la Ley 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*³ (En adelante, "la Ley"), que establece entre otras disposiciones (Título IV, Capítulo I) que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión.
- 2.7. Asimismo el numeral 188.1) del artículo 188° de "el Reglamento" establece que en los procedimientos correspondientes a los actos de disposición que se efectúan de forma directa sobre predios estatales, se contempla las etapas siguientes: 1) Evaluación formal de la solicitud; 2) Calificación sustantiva de la solicitud; 3) Inspección del predio; 4) Conformidad del titular de la entidad; 5) Depósito de la garantía de respaldo de la solicitud; 6) Tasación de predios en los actos de disposición; 7) Opinión técnica del ente rector del SNBE; 8) Informe técnico legal que sustenta la Resolución en los actos de disposición; 9) Resolución en los actos de disposición; 10) Pago en los actos de disposición; 11) Contrato en los actos de disposición; 12) Inscripción registral de los actos de disposición; 13) Liquidación y distribución de ingresos en los actos de disposición; y, 14) Registro en el SINABIP de los actos de disposición.
- 2.8. Respecto de la evaluación formal de la solicitud el artículo 189 de "el Reglamento", se establece en el numeral 189.1) en concordancia con el numeral 6.3) de "la Directiva", que la entidad evalúa la solicitud presentada y, de corresponder, solicita su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento. Además, el numeral 189.2) señala que, la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

Del cumplimiento de las resoluciones judiciales en el ámbito administrativo

- 2.9. Se advierte de autos que "la Administrada" cuestiona que "la SDAPE" le haya solicitado nuevamente el Certificado de Búsqueda Catastral de "el predio", estando que el mismo fue presentado dentro del plazo de la vigencia al momento de haber solicitado el inicio del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre ante "la DGM", sin embargo, se tiene por no cumplido con el requisito establecido en "la Ley" y "el Reglamento", puesto que al momento de la evaluación de la documentación remitida por "la DGM" el referido Certificado de Búsqueda Catastral se encontraba fuera del plazo de vigencia establecido.
- 2.10. Conforme a lo resuelto en la Resolución Número Seis de fecha 05 de octubre de 2020, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima ha señalado en el numeral décimo octavo de la lo siguiente:

" (...)

³ Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible -VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

DÉCIMO OCTAVO. - A mayor abundamiento, el artículo 46° de la Ley General del

Procedimiento Administrativo en su numeral 46.1.9, establece que la administración está prohibida de solicitar, aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales. En tal sentido, la exigencia del Certificado de Búsqueda Catastral con un plazo no mayor a 60 días hábiles de antigüedad, para acreditar si el predio en cuestión se encontraba inmatriculado o no, o si formaba parcialmente como parte de un predio inscrito, o para dar fe sobre la existencia o no de superposición de áreas, quedó acreditado desde su presentación ante la autoridad sectorial competente; tal es así que la propia Dirección General de Minería, mediante Informe N° 075-2017-MEM-DGM-DTM/SV, consideró como implementado la presentación del Certificado de Búsqueda Catastral con el plazo de vigencia que la Ley y el Reglamento del Sistema Nacional de Bienes Estatales, exige; no siendo factible caer en el entendido que por el hecho que se haya incurrido en demora en remitir la documentación a la Superintendencia de Bienes Nacionales, se haya tenido por no cumplido con este requisito (Certificado de Búsqueda Catastral con una vigencia de antigüedad de 60 días); pues como se ha señalado precedentemente, y así lo ha considerado la Dirección General de Minería, tal certificado se presentó de manera oportuna, cumpliendo así con los plazos legales que la Ley y el Reglamento prescribe para el administrado; lo cual no debió ser soslayado por la SBN; máxime, si la propia administración reconoce que la responsabilidad no le es atribuible al administrado, lo cual es suficiente para inferir que cuando la Dirección General de Minería remitió a la Superintendencia de Bienes Nacionales de Bienes Estatales, se contaba con el Certificado de Búsqueda Catastral, presentado dentro del plazo de vigencia y que sirvió para acreditar que el predio era de propiedad estatal pendiente o no de inmatriculación. (...)"

2.11. En cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en la Resolución Seis de fecha 05 de octubre del 2020, y dentro de sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, tal como lo establece el numeral 2⁴ del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 4⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 41.1⁶ del artículo 41 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, esta instancia administrativa, debe ampararse en este extremo la apelación.

2.12. Por lo tanto, el suscrito recomienda se declara nulo el oficio 312-2018/SBN-DGPE-SDAPE fecha 20 de marzo de 2018 por el cual la Subdirección de Administración del

⁴ **Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

" (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

⁵ **Artículo 4°.-** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia

⁶ **Artículo 41°.- 41.1** Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

Patrimonio Estatal, que da por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre y reformándola deba evaluar nuevamente el pedido formulado por "la Administrada".

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, **se recomienda** cumplir con el mandato judicial ordenado en la Resolución Número Seis de fecha 05 de octubre de 2020 emitido por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo debiendo declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, representada por su Apoderado Wenceslao Enrique Rosell Ramírez – Gastón, contra el oficio 312-2018/SBN-DGPE-SDAPE fecha 20 de marzo de 2018 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; a fin de dar cumplimiento al mandato judicial.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 25/04/2025 14:16:51-0500

Firmado por:
José Antonio Cárdenas Valdez
Especialista Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.



Firmado digitalmente por:
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU
20131057823 hard
Fecha: 25/04/2025 14:17:46-0500

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jacv